Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D. C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Sentencia. Unión Marital de Hecho de Rosa Eulalia Rey Ramos en contra de Herederos de Ángel Sánchez Contreras. Radicado 11001-31-10-004-2018-00071-01.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 19 del dos de marzo de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020, por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D. C.

La señora ROSA EULALIA REY RAMOS pretende que se declare que entre ella y el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS existió unión marital de hecho desde el 10 de febrero de 2002 hasta el 16 de octubre de 2017, con la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial durante el mismo tiempo. Por su parte, los demandados[1] se opusieron a las pretensiones de la demanda argumentando que, para la fecha de su deceso, el causante no sostenía ninguna relación afectiva o sentimental, ni compartía residencia con la demandante. Propusieron entre otras, la excepción denominada *"Existencia de sociedad conyugal vigente de uno de los compañeros permanentes".*

En sentencia[2] proferida el 09 de noviembre de 2020, se decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los mencionados compañeros permanentes (q.e.p.d.), desde el 01 de mayo de 2002 hasta el 16 de octubre de 2017, no obstante se declaró que no se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, decisión con la cual mostró inconformidad la demandante quien interpuso recurso de alzada cuyo estudio aborda la Sala.

CONSIDERACIONES

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y extremos temporales, y si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar además que dicha unión permaneció

[1] Folios 56 a 67 y 93 a 104. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO PRINCIPAL 2018-00071.PDF
[2] Acta visible a folios 155 a 157 ibidem

durante un lapso superior a dos años y que no existe impedimento para su conformación.[3]

La Juez concluyó con soporte en las pruebas recaudadas entre la demandante y el fallecido existió unión marital de hecho; no obstante, encontró demostradas las excepciones de fondo denominadas *"existencia de sociedad conyugal de uno de los compañeros"* y *"falta de requisitos para la declaratoria de la sociedad patrimonial"* con base en el registro civil de matrimonio del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS con doña MARINA OSORIO TORRES[4] y en consecuencia, negó la pretensión dirigida a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre ellos.

Para sustentar el recurso la demandante afirma que es innegable el aporte del derecho colombiano para tener y reconocer el estado civil de la unión marital de hecho sin que se haya adelantado divorcio de una relación anterior y al aceptarse su existencia se derivan los derechos patrimoniales, agrega que sería un contrasentido que solo se avalara el estado civil y no así los derechos patrimoniales, en sus palabras: *"No tendría lógica, pues el sentido común conlleva a solventar la tesis de los derechos patrimoniales, aún a ciencia y paciencia de que no se haya disuelto y liquidado la Sociedad anterior.",* pues el estado social de derecho busca, con fundamento en la Constitución Política y el Código Civil, garantizar el reconocimiento de los derechos patrimoniales de compañero o compañera permanente que con su empeño, participación y colaboración se lograron adquirir durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Los demandados al ejercer el derecho de réplica solicitan la confirmación de la decisión, ante la imposibilidad de la coexistencia de dos sociedades patrimoniales en la legislación colombiana, ya que se encuentra demostrado que el señor Sánchez Contreras para la fecha de su muerte seguía unido mediante vínculo matrimonial con la Señora Marina Osorio Torres.

El problema jurídico por esclarecer, para decidir es: ¿Se ajusta a derecho la decisión de primera instancia denegatoria del surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que, el vínculo matrimonial vigente respecto a uno de los integrantes impide el surgimiento de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en consecuencia, el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que es objeto del recurso, deberá confirmarse, como en efecto se dispondrá.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; Código Civil artículo 180, Sentencias SC006-2021 y SC007-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[3] Ley 54 De 1990
[4] Folios 38 Y 39. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: Cuaderno Principal 2018-00071.Pdf

El asunto:

Dado que la inconformidad de doña Rosa Eulalia recae sobre un punto de derecho, la Sala queda relevada del estudio de los medios de convicción que no sean indispensables para el despacho del recurso.

Se analizará entonces, si la existencia y la vigencia de sociedad conyugal surgida en precedente matrimonio, impide o no el nacimiento de la sociedad patrimonial.

Aparece demostrado en el plenario mediante registro civil de matrimonio que el compañero permanente MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS había contraído matrimonio religioso el día 22 de noviembre de 1980 en Bogotá con la señora MARINA OSORIO TORRES, inscrito en la Notaría 55 de Bogotá el 14 de agosto de 1997 cuya sociedad conyugal se encontraba vigente para cuando el causante falleció, circunstancia que, si bien no constituye impedimento para la conformación de la unión marital de hecho, sí es obstáculo jurídico para el surgimiento de la sociedad patrimonial pretendida.

Se tiene por sentado que, al igual que en el matrimonio se genera sociedad conyugal sobre los bienes habidos durante su vigencia, en la unión marital de hecho se forma una sociedad patrimonial con respecto a los bienes obtenidos dentro de ella, fruto del esfuerzo de los compañeros permanentes, toda vez que ambas sociedades se caracterizan por recaer sobre una universalidad de bienes.

En el ordenamiento jurídico colombiano se han expedido normas que impiden la coexistencia de sociedades universales que se refieran a los mismos bienes, como son las conyugales o maritales; así en la Ley 54 de 1990, artículo 2º, literal b): *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos (…) "b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas…"*

Sobre la coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales la jurisprudencia ha sostenido:

> *"(…) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".*
>
> *Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.*
>
> *Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal,*

y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117 (Subraya no es del texto).

Postura que constituye doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expresada en providencias como la CSJ 22 mar. 2011, rad. 2007-00091 al concluir que "*existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior*", en la CSJ-SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173 al recordar que "*(…) la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la "unión marital de hecho", no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga "sociedad conyugal", pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la "sociedad patrimonial", cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su "liquidación"*". En igual sentido reiteró en la CSJ-SC7019-2014 "*la finalidad de la normatividad que «define (…) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes», no fue crear «sociedades patrimoniales» paralelas a las «sociedades conyugales» derivadas del «matrimonio» de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal*". Todas citadas en las sentencias SC006-2021 y SC007-2021.

En el mismo sentido en Sentencia SC003-2021, indicó: *"… contrario sensu, la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolver en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, impedirán que el juzgador cognoscente pueda asentir en la conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia. (…) En suma, conforme a la doctrina probable de la Sala, el artículo tantas veces mencionado, además de fijar una presunción sobre la existencia de una comunidad de activos, como fue alegado en el remedio extraordinario, fijó los requerimientos que deben probarse para acceder judicialmente a su declaración, pues de forma inequívoca prescribió que sólo frente a su cumplimiento hay lugar a declararla judicialmente, lo cual no será procedente «cuando los compañeros cesan la vida común antes de satisfacerse el plazo legal, por la preexistencia de una sociedad conyugal o patrimonial de alguno de los partícipes, o por la ausencia de un fondo común» (SC2222, 13 jul. 2020, rad. n.° 2010-01409-01).*

Surge diáfano que, si bien se acreditó el surgimiento de la unión marital de hecho entre el causante MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS y la señora ROSA EULALIA REY RAMOS desde 1 de mayo de 2002 hasta el 16 de octubre de 2017, durante dicho lapso fue imposible que se produjeran los efectos patrimoniales, puesto que no se cumplía la condición exigida por el legislador en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para este tipo de familia, cuando sus integrantes o uno de ellos está vinculado por matrimonio anterior, con sociedad conyugal vigente.

Por lo anterior, no le asiste ninguna razón de orden jurídico a doña Rosa Eulalia para sostener que de la unión marital que sostuvo con el causante surgió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, mientras don Miguel Ángel permanecía unido en matrimonio con sociedad conyugal vigente con doña Marina Osorio Torres.

De otra parte, no es recibo el señalamiento que se hace a la decisión en el sentido de ser injusta, inequitativa y desconocedora de la condición de mujer de la demandante, pues, como se analizó anteriormente, la sentencia se ajusta a derecho, en los términos ya dichos.

Basta lo anterior para confirmar la decisión proferida por la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., "*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*",

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá el 9 de noviembre de 2020, en lo que fue objeto de reparo, con fundamento en lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrados

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

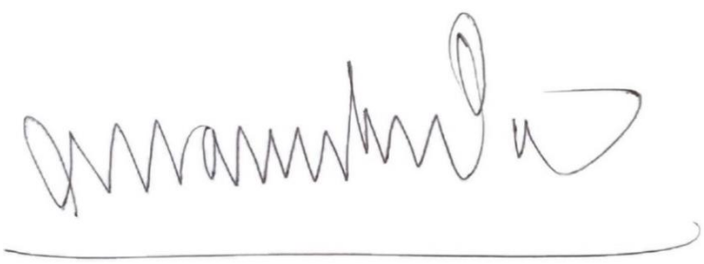

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ. **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**